



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Grán Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188000068

Procedimiento ordinario 5/2018 -V

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000093000518
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 0994000093000518

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: GAS
NATURAL S.U.R. SDG, S.A., GAS NATURAL
SERVICIOS SDG, S.A.
Procurador/a

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
VILASSAR DE MAR
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 142/2022

Magistrada:

Barcelona, 12 de abril de 2022

Visto por mí, _____, los Autos de Procedimiento Ordinario, procede el dictado de la presente Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación de la parte actora, GAS NATURAL SERVICIOS SDG, S.A. y GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.A. Se interpuso, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del escrito de petición de fecha 7/7/2017 al Ayuntamiento de Vilassar de Mar para emitir los Informes de vulnerabilidad indicados en el listado de clientes adjunto correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2017 respecto a las unidades familiares que se encuentran en situación de exclusión residencial conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de fecha 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

SEGUNDO.- Teniendo por interpuesto recurso contencioso-administrativo a instancias de la parte recurrente, se reclamó el expediente administrativo a la Administración

Codi Segur de Verificació: DQSAAYBYLBOX2WQSCF9N8WSEPTUWNS7

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccal.justicia.gencat.cat/IAP/consultacsv.html>

Data i hora 19/04/2022 20:04





Pública demandada y se le ordenó el emplazamiento a posibles interesados. formularon los escritos rectores y se fijó la cuantía del pleito como indeterminada.

TERCERO.- Practicada la totalidad de la prueba admitida y declarada pertinente, las partes solicitaron trámite de conclusiones por lo que se confirió traslado a la parte demandante para que formulase conclusiones en el plazo de 10 días . A continuación, se confirió traslado a la parte demandada para que formulara conclusiones , trámite evacuado por la representación de la Administración Pública demandada en los términos que consta en autos y se declaró el pleito concluso para sentencia.

CUARTO.- Mediante Auto de este Juzgado, se suspendieron el curso de los autos por haberse planteado cuestión de inconstitucionalidad del artículo 9.4 in fine de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética según auto de rectificación de error material obrante en autos. El Pleno del TC, mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2019, acordó inadmitir la cuestión planteada por el Juzgado a quo. Procediendo la continuación y el dictado de la oportuna Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente pleito se han observado y cumplido las prescripciones legales aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente pleito la desestimación por silencio administrativo del escrito de petición de fecha 7/7/2017 al Ayuntamiento de Vilasar de Mar para emitir los Informes de vulnerabilidad indicados en el listado de clientes adjunto correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2017 respecto a las unidades familiares que se encuentran en situación de exclusión residencial conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de fecha 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Vilasar a la emisión de los informes solicitados por esta parte mediante el escrito inatendido, indicando expresamente en cada uno de ellos si se trata de clientes Sí vulnerables o clientes NO vulnerables, y absteniéndose de emitir informes en los que indique no se puede acreditar la situación de los clientes, todo ello con expresa condena en costas. La parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los siguientes antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos: a) En los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2017, las recurrentes solicitaron al Ayuntamiento que emitiera los informes de vulnerabilidad referidos a un cliente, aquellos que figuraban en el listado adjunto a la petición, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza

Codi Segur de Verificació: 00SA43YBYLBDX2W0SCF9NBWSEF7UWS7

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 19/04/2022 20:04





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejea.justicia.gencat.cat/IAPI/consultacSV.html	Codi Segur de Verificació: DQSA4A3YBYL8OX2V0SCF9NBWSEPTJUM57
Data i hora: 19/04/2022 20:04	Signat per:

energética; b) El Ayuntamiento de Granollers, solo ha emitido 3 de los 115 informes solicitados, no ha dado respuesta a la solicitud formulada ya que se limita a señalar que "no se puede acreditar" la situación de los clientes en relación a los cuales se solicita la emisión del informe de vulnerabilidad y en el resto de casos se trata de clientes vulnerables de exclusión residencial; c) La parte actora señala que el Ayuntamiento, conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, tiene la obligación de emitir tal informe en el plazo de 15 días y que a tal efecto la Administración debe limitarse a comprobar si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo 5.10 de la propia Ley, es decir, debe limitarse a comprobar si la unidad familiar percibe unos ingresos inferiores a los umbrales indicados: 2 veces el indicador de renta de suficiencia (IRSC), si se trata de personas que viven solas; 2,5 veces el IRSC, si se trata de unidades de convivencia o 3 veces el IRSC en caso de personas con discapacidad o con gran dependencia, y en caso de que los ingresos sean superiores a 1,5 veces el IRSC, la solicitud debe ir acompañada de un informe de servicios sociales que acredite el riesgo de exclusión residencial. Añade que la presunción establecida en el artículo 9.4 in fine de la citada Ley, conforme a la cual la no emisión en plazo del informe comporta entender que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión, no es una presunción que produzca efectos definitivos o, si se prefiere, la misma no exime a la Administración de su obligación de comprobar si los requisitos definidos en la norma concurren o no en cada una de las unidades familiares y de la emisión del informe correspondiente ya que, en otro caso, se genera un resultado injusto que debe ser soportado por las recurrentes al verse obligadas a tratar a todos esos clientes como vulnerables con el perjuicio en el cobro de la deuda que ello representa para las empresas suministradoras; d) Igualmente considera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la indicada Ley, que la respuesta que ofrece el Ayuntamiento no da cumplimiento a la obligación legalmente establecida y que consiste en que los servicios sociales deben emitir informe en el que se determine si la unidad familiar se halla o no en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial establecidas por el citado precepto. Información que, a la postre, se encuentra en manos de las distintas Administraciones Públicas por lo que bastaría la correcta cooperación y colaboración entre ellas – arts. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- para la elaboración de tales informes ; e) Finalmente, señala que la Administración igualmente tiene la obligación de tramitar los procedimientos administrativos conforme a la Ley y de forma diligente ex arts. 20 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se pretende el dictado de Sentencia por la que se inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto o, subsidiariamente, se desestime el mismo por ser conforme a Derecho el acto impugnado. En este sentido, opone los siguientes antecedentes fácticos : los servicios sociales han respondido dentro del plazo otorgado al efecto, la petición de informes de vulnerabilidad efectuados por la





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html> Codi Segur de Verificació: 00S4A3YBYL8OX2WDS0CF9N8M9SEP7UW5T

Date i hora 19/04/2022 20:04

Signal per i

recurrente en relació a aquells clients que podían ser objecte de un corte de suministro por impago y de los que disponía de datos . Señala que el artículo 5.10 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, prevé un único criterio de carácter objetivo para determinar si una persona o unidad familiar se encuentra en situación de vulnerabilidad cual es el nivel de ingresos de las personas o unidades de convivencia y dichos datos no se encuentran a disposición del Ayuntamiento. Entiende por tanto que al haberse emitido aquellos que le era posible, concurre una carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. En cuanto a la fundamentación jurídica plantea, en primer lugar, señala que no es cierto que el Ayuntamiento haya mantenido una actitud encaminada a la no emisión de los informes sino que, contrariamente a lo que indica la actora, todos los informes solicitados han sido tratados dentro de plazo y ello ha supuesto un importante esfuerzo logístico para los servicios sociales municipales en atención a la gran cantidad de personas que no pueden hacer frente al pago de los suministros básicos. Señala, en apretada síntesis, que los servicios sociales municipales no tienen intención de dejar de cumplir con la tarea de emitir los informes de vulnerabilidad que prevé el art. 6 de la Ley 24/2015, si bien la capacidad para la realización de dicha tarea depende de que los ciudadanos afectados hayan facilitado la información económica oportuna . En este último sentido, opone además que emite sus informes conforme a la información de que dispone y si carece de datos económicos en relación a los ingresos de las personas debe limitarse a señalar, como en el caso que nos ocupa, que no se puede acreditar si se da la situación de vulnerabilidad. En cuanto a la alegación relativa a la presunción que contiene el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, sostiene que es una salvaguarda del riesgo de exclusión social y la obligación de los servicios municipales prevista en el artículo 9.4 se cumple en los términos expuestos en las anteriores alegaciones. y, por último, en cuanto a la Disposición Adicional 9 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, opone que el Ayuntamiento estaría habilitado para recoger y tratar los datos de carácter personal de sus usuarios sin recabar el consentimiento de los mismos pero no habilita.

Asimismo se opone caducidad de la acción por haberse ejercitado fuera de plazo el recurso contencioso.

SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración resulta imprescindible analizar si concurre o no la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por las demandantes y planteada por la Administración Pública demandada en el escrito de contestación a la demanda por tratarse de una cuestión de orden público procesal .

En este sentido, centrados debidamente los términos de debate, ya se avanza que la excepción procesal planteada por la Administración Pública demandada no puede prosperar. En efecto, tal y como indica la propia parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, frente a la solicitud formulada por las recurrentes consistente en que se emitiera informe sobre la situación de vulnerabilidad por exclusión residencial de determinados usuarios de los servicios básicos la Administración Pública demandada, según indica, no consta acreditado el efectivo cumplimiento de la emisión





Codi Segur de Verificació: 00S4A3YBYL8QX2W0SCF9N8MSEPTUWS7

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Data i hora: 19/04/2022 20:04

de la total integridad de los informes solicitados, ni ello anula los efectos jurídicos que en su caso se hayan producido en el tiempo fruto en su caso de la inactividad por aparte de la administración demandada

Consiguientemente, se rechaza la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada por no concurrir pérdida de objeto.

Asimismo ha de rechazarse la causa de inadmisibilidad por caducidad de la acción, tomando en consideración que se opone contra el silencio de la administración.

TERCERO.- El artículo 9.1 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética establece que:

"1. La solicitud de un informe a los servicios sociales para determinar si una unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial a las que se refiere el artículo 5.10 obliga a la Administración a emitir el informe en un plazo de quince días."

Se considera que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial, conforme dispone el artículo 5.10 de la precitada Ley, "siempre que perciban unos ingresos inferiores a 2 veces el IRSC, si se trata de personas que viven solas, o unos ingresos inferiores a 2,5 veces el IRSC, si se trata de unidades de convivencia, o unos ingresos inferiores a 3 veces el IRSC, en caso de personas con discapacidades o con gran dependencia. En caso de que los ingresos sean superiores a 1,5 veces el IRSC, la solicitud debe ir acompañada de un informe de servicios sociales que acredite el riesgo de exclusión residencial".

Consiguientemente, los servicios sociales de la Administración Pública demandada vienen obligados ex lege a emitir un informe, en el plazo máximo de 15 días, que determine si la unidad familiar se encuentra o no, de manera efectiva, en situación de vulnerabilidad o, si se prefiere, de riesgo de exclusión residencial y a tal efecto deben comprobar si la persona en cuestión vive sola o forma parte de una unidad de convivencia, así como, si se trata de personas discapacitadas o con gran dependencia y de los ingresos que tales personas perciben en los términos previstos en el artículo 5.10 de la citada Ley. En el supuesto de que dicho informe no sea emitido en plazo, conforme determina el artículo 9.1 y 4 in fine de la Ley 24/2015, de 29 de julio, "(...) se entiende que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial."

En el caso que nos ocupa, según se infiere de la documentación obrante en el expediente administrativo, los servicios sociales municipales se limitan a indicar en el listado que les remiten mensualmente las actoras sobre clientes que no abonan los suministros prestados y antes de proceder al corte de los mismos por impago si la





persona se encuentra efectivamente en situación de vulnerabilidad y, en el supuesto en que carezcan de datos sobre la persona usuaria, no se aportan, y sin que conste documentado ni qué tipo de averiguaciones se realizan por parte de los servicios sociales municipales, así como. Esta última respuesta, a juicio de esta proveyente, no resulta admisible en la medida en que, de un lado, no puede ser calificada de "informe" conforme a las diversas acepciones que la RAE contempla en la medida en que no se trata de un documento de carácter técnico y/o emitido por especialista y, de otro, por cuanto no señala si el usuario concreto se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o no, previa verificación de los requisitos previstos en el artículo 5.10 de la Ley, y ello equivale a la no emisión del informe legalmente exigible y, por ende y por mor de lo dispuesto en el artículo 9.1 in fine de la Ley, a considerar en situación de riesgo de exclusión residencial a personas que quizá no se hallen en tal situación con el perjuicio que ello comporta en cuanto a la gestión de la deuda para las empresas suministradoras y el posible fraude que ello puede dar lugar en cuanto a la percepción de ayudas y/o subvenciones de carácter público.

Así, conforme a lo anteriormente expuesto, el contenido del informe a emitir por los servicios sociales municipales no puede ser otro que el previsto en la norma, esto es, si la persona se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o si no se encuentra en tal situación, debiéndose considerar que la respuesta de "no es pot acreditar"; dado el volumen de usuarios afectados (más de 9.000 personas) sobre los que debe emitirse informe en el perentorio plazo de 15 días, tiene necesariamente un carácter temporal y, como tal, se beneficia de la presunción prevista en la Ley conforme a la cual en defecto de informe se entiende que la unidad familiar se encuentra en situación de riesgo de exclusión social, habida cuenta que, en otro caso, se estaría exonerando a la Administración actuante de resolver expresamente la solicitud que se le formula conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, y art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que resulten posibles otras fórmulas intermedias, como la empleada en el supuesto que nos ocupa, que no vienen contempladas en la norma y que son susceptibles de ocasionar perjuicios económicos a las empresas suministradoras del servicio de que se trate.

La situación de exclusión de riesgo residencial debe ser acreditada por la persona que se encuentre en dicha circunstancia, de ahí precisamente la necesidad de aportar un informe acreditativo sobre dicho extremo (arts. 5.10, 6 y 9 de la Ley), a los efectos de poder ser beneficiario de las ayudas económicas y de cualquier otra naturaleza que se arbitren (art. 6.3 y 4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio). La Administración Pública demandada señala que la respuesta consistente en que "no es pot acreditar" obedece a situaciones en que los servicios sociales municipales carecen de datos sobre los ingresos de los usuarios de los servicios básicos por cuanto tales datos no les son suministrados por parte de los mismos debiéndose tener en cuenta que, conforme al artículo 95.1.k de la LGT, los datos tributarios tienen carácter reservado y su cesión a otras administraciones para el desarrollo de sus funciones precisan de la autorización

Codi Segur de Verificació: 00S-4A3Y8YLB0X2W0SCF6N8WSEPTUWS7

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaj.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 19/04/2022 20:04





del obligado tributario por lo que no resulta de aplicación la Disposición Adicional 9 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial a aquellas personas no usuarias de los servicios sociales municipales.

La Disposición Adicional 9 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial dispone que:

" 1. Las administraciones públicas que, al amparo de la presente ley y de la Ley 24/2015, tengan que adoptar medidas para atender los supuestos de exclusión residencial y de pobreza energética, al efecto de garantizar el derecho a la vivienda y a los suministros básicos de agua potable, de electricidad y de gas, pueden recoger y tratar todos los datos de carácter personal que sean necesarios y adecuados, sin necesidad de obtener el consentimiento de la persona afectada para la comunicación de estos datos."

Es cierto, como indica la Letrada de la Administración Pública demandada, que los datos tributarios tienen carácter reservado y, a priori, no resulta posible su cesión salvo que medie autorización del obligado tributario. Ahora bien, la propia LGT en su artículo 95 excepciona supuestos en los que sí cabe dicha cesión de datos de carácter reservado y, entre ellos, cuando la cesión tenga por objeto: "d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea." – en cuyo caso, la Administración no requeriría del consentimiento del obligado tributario- y, en cualquier caso, tampoco puede silenciarse que la determinación de los ingresos de una persona o unidad familiar a los efectos que aquí nos ocupan puede efectuarse mediante otro tipo de consultas o averiguaciones distintas a las que refiere el ámbito tributario o fiscal y que no requerirían, conforme a la Disposición Adicional transcrita, de consentimiento expreso de la persona afectada.

Consiguientemente, siendo ello así y sin necesidad de examinar el resto de alegaciones formuladas por las partes, resulta procedente estimar – si bien, como se dirá en el Fundamento de Derecho siguiente, únicamente en parte- el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anular y dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenar a la administración que proceda a emitir el informe previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, en los términos legalmente exigibles, es decir, determinando si la persona se encuentra o no se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o de pobreza energética.

CUARTO.- La parte actora pretende, además, que se condene al Ayuntamiento a que se "abstenga de emitir informes en los que la Administración manifieste que no puede constar la situación de las personas respecto de las cuales se solicita el informe de vulnerabilidad". Dicha pretensión, como ya se ha adelantado, no puede prosperar en la

Codi Segur de Verificació: 00S443YBYL8DX2W0SCF8NBWSE7UJNS7

Signat per #

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>

Data i hora 19/04/2022 20:04





medida en que ya se ha examinado en la presente resolución judicial el posible contenido del informe a emitir por parte de la Administración Pública demandada – situación de vulnerabilidad o inexistencia de dicha situación- sin que pueda la presente resolución judicial anticipar y prevenir otras posibles respuestas de similares características a las enjuiciadas y ello sin perjuicio del derecho de la parte actora a ejercitar cuantas acciones tenga a su alcance en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos para el supuesto de que ello se produzca.

QUINTO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento, sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal ultra petita partium (artículos 24.1 de la Constitución española y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional (RCL 1998, 1741) y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo (RTC 2007, 53), y 24/2010, de 27 de abril (RTC 2010, 24) ; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 12 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1185)). En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante una estimación parcial de las pretensiones formuladas por la parte actora por lo que no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes y ello al margen de considerar que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que la misma se halle ausente en el caso actual de "iusta causa litigandi", de "serias dudas de hecho o de derecho", teniendo en cuenta para ello el contenido de la controversia de autos en los términos expuestos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GAS NATURAL SERVICIOS Y GAS NATURAL S.U.R SDG, S.A. y, en su consecuencia, anular y dejar sin efecto el acto administrativo impugnado por ser contrario a Derecho y ordenar al Ayuntamiento demandado, que proceda a emitir el informe de vulnerabilidad previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, determinando si la persona se encuentra o no se encuentra en situación de vulnerabilidad. Se desestima el recurso en cuanto al resto de pretensiones. Sin costas.

Codi Segur de Verificació: 00S4A3YBYL8OX2W0SCF9NBWSEPTUW57

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/IA2/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora: 19/04/2022 20:04





Notifíquese esta resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante el TSJC dentro de los 15 días siguientes al de su notificación, mediante **escrito razonado** que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: 00S4A3YBYL80X2W0SCF9N8WSEPTUWS7

Signat p:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://efcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 19/04/2022 20:04





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso legítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 00S4A3YBYL8QX2W0SCF9N8MSEPTJW57

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeica1.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Mestres Estruch, Laura.

Data i hora 19/04/2022 20:04





Codi Segur de Verificació: DCS4A3YBYL8OX2WOSCF9NBWSEPTUW57

Signat per Mestres Estruch, Laura:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 19/04/2022 20:04

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



